



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 01051-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 333/2022

EXP. N.º 01051-2022-PHC/TC  
JUNÍN  
MARIBEL LUZ GUERRERO SOTO a  
favor de LEONISA DAISY GUERRERO  
SOTO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maribel Luz Guerrero Soto a favor de doña Leonisa Daisy Guerrero Soto contra la resolución de fojas 303, de fecha 29 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2021, doña Maribel Luz Guerrero Soto interpone demanda de *habeas corpus* preventivo (f.4) contra la fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, Yesenia del Rosario Castro Espinal; y el procurador del Ministerio Público. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Solicita que se declare la nulidad del inicio de la investigación preliminar ordenada en mérito de la disposición fiscal que abre investigación contra la beneficiaria Leonisa Daisy Guerrero Soto por el presunto delito de denuncia calumniosa en agravio del PNP Garary Tomás Durán y otros, y que se ordene a la fiscal demandada valorar el peritaje grafotécnico obrante en el proceso penal (Expediente 3923-201706-1501-JR-PE-01).

Sostiene que se ha omitido realizar una serie de diligencias y trámites, tales como pronunciarse sobre el peritaje grafotécnico presentado ante la fiscalía demandada, la realización del peritaje grafotécnico de los puños escribientes de las denuncias, la notificación a la favorecida en su domicilio conforme a su DNI y valorarse el peritaje de parte ofrecido por la favorecida que sustenta el ilícito penal de los efectivos policiales, lo cual ha motivado que la demandada actúe de forma arbitraria procesando a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01051-2022-PHC/TC  
JUNÍN  
MARIBEL LUZ GUERRERO SOTO a  
favor de LEONISA DAISY GUERRERO  
SOTO

favorecida sin que exista prueba alguna que sustente la disposición fiscal en mención.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Central mediante Resolución 2, de fecha 24 de setiembre de 2021 (f. 174), admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

La fiscal adjunta provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo (f. 199) contesta la demanda absolviendo todos los cargos.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público (f. 263) contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente. Considera que no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada, pues en el caso de autos no se reúnen las condiciones para acudir a una demanda de *habeas corpus* porque la disposición fiscal que dispone la apertura de la investigación preliminar contra la favorecida no implica una amenaza ni restricción a su libertad individual.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria–Sede Central, mediante Resolución 4, de fecha 19 de octubre de 2021 (f. 280), declaró improcedente la demanda, por considerar que si la favorecida no se encuentra conforme con la resolución que la tiene como reo ausente tiene expedito su derecho para hacerlo valer, pero al interior del proceso ordinario; y, que en cuanto a que se ordene a la fiscal demandada valorar los peritajes grafotécnicos, dicha pretensión resulta un despropósito que no tiene asidero legal ni constitucional, menos aún incidencia en alguna afectación a la libertad individual.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 7, de fecha 29 de noviembre de 2021 (f. 303), confirmó la apelada, al estimar que, respecto al cuestionamiento de determinadas actuaciones por parte de la fiscal demandada, se debe considerar que la fiscal, como titular de la acción penal, pertenece a un órgano autónomo encargado de hacer concurrir al proceso todo medio probatorio que justifique y sustente su teoría del caso, por lo que no es discutible dicha pretensión por esta vía constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01051-2022-PHC/TC  
JUNÍN  
MARIBEL LUZ GUERRERO SOTO a  
favor de LEONISA DAISY GUERRERO  
SOTO

## FUNDAMENTOS

### Petitorio de la demanda

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del inicio de la investigación preliminar ordenada en mérito de la disposición fiscal que abre investigación contra la beneficiaria Leonisa Daisy Guerrero Soto por el presunto delito de denuncia calumniosa en agravio del PNP Garary Tomás Durán y otros, y que se ordene a la fiscal demandada valorar el peritaje grafotécnico obrante en el proceso penal (Expediente 3923-201706-1501-JR-PE-01).
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

### Consideraciones previas

3. La Constitución Política establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

### Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, este Tribunal advierte que se cuestionan algunas actuaciones del Ministerio Público, como la citada disposición fiscal, entre otras. Al respecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias. Por ende, el citado requerimiento y las demás actuaciones no determinan restricción o limitación o amenaza alguna al derecho a la libertad personal del recurrente.
5. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01051-2022-PHC/TC  
JUNÍN  
MARIBEL LUZ GUERRERO SOTO a  
favor de LEONISA DAISY GUERRERO  
SOTO

responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.

6. El Tribunal Constitucional ha manifestado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
FERRERO COSTA  
DOMÍNGUEZ HARO**

<b>PONENTE FERRERO COSTA</b>
------------------------------